



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180026100. LIQ. SOC. PAT.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, presentada por la partidora designada y sería del caso proceder a su aprobación si no se evidenciara lo siguiente:

Si bien se advierte que la partidora se ha sujeto a las correcciones establecidas en el auto que antecede, sin embargo en el nuevo escrito ha incurrido en un error que no se encontraba presente en el primer trabajo presentado. En efecto, se advierte que en las hijuelas la partidora adjudica la totalidad de los bienes a los interesados SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, y de igual manera adjudica los pasivos en un 50% a cada uno de los ex socios antes mencionados, pero a renglón seguido plasma una hijuela para el pago de deudas, y dentro de la misma hace una relación de bienes que ya fueron adjudicados en las hijuelas de SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, como si los adjudicara nuevamente para pagar pasivos, pasando consignar lo siguiente: **"Se cancela el pasivo y sigue quedando un activo para repartir a prorrata en porciones iguales correspondientes al 50% a cada uno de los compañeros de la sociedad Patrimonial, por valor de: TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZMIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.510.600). Para la señora SARA LISSETTE ROMERO GUARIN la suma de UNMILLONSETECIENTOS CINCUENTA MILTRESIENTOS PESOS MCTE (\$1.755.300). Para el señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, la suma de UNMILLONSETECIENTOS CINCUENTA MILTRESIENTOS PESOS MCTE (\$1.755.300)."**

Al respecto es claro que si se adjudican la totalidad de los bienes a los interesados, y de igual manera se asigna a cada uno el 50% de los pasivos, no tiene razón de ser ese acápite denominado **DISTRIBUCIÓN HIJUELA PARA PAGAR EL PASIVO**, pues realmente no hay tal distribución. En este sentido cabe precisar que si lo que se quiere es realizar una hijuela para el pago de pasivos, la misma debe estar conformada con los bienes que se destinan a tal propósito, los cuales no pueden ser adjudicados a otro título, y ello a su vez implica que al elaborarse tal hijuela el pasivo no puede ser adjudicado en la forma que se hizo.

Por lo anterior, debe rehacerse el trabajo, bien sea elaborando una hijuela para el pago de pasivos, o bien eliminando el acápite denominado **DISTRIBUCIÓN HIJUELA PARA PAGAR EL PASIVO**.

Ahora bien, es pertinente recordar y aclarar a las partes, que los trabajos de partición rehechos, no son objeto de traslado, ni objeciones, pues el artículo 509 del CG. Del P. establece que rehecho el mismo, el juez dispondrá directamente su aprobación mediante sentencia si la encuentra ajustada a derecho, con lo cual sus solicitudes son inviables, aun así, como ya se dijo en la providencia del 14 de julio de 2022, se reitera que los bienes fueron presentados en la respectiva audiencia de inventarios conforme a

los escritos allegados para el efecto en la correspondiente etapa procesal, de los cuales fueron conscientes tanto la parte demandante como demandada, por lo que, conforme a ello hay que recordar que como lo contemplan los artículos 501 y 502 del CGP, que los inventarios y avalúos se constituyen con la relación de activos y pasivos existentes, con lo que la manera en que se adjudica mientras se hagan en proporciones correctas no presenta relevancia quien es tenedor de los mismos.

Lo anterior sin desconocer, que la partidora ha enviado juiciosamente los respectivos escritos presentados con copia a los apoderados conforme lo disponen la ley 2213 de 2022.

Conforme a las razones expuestas no se imparte aprobación al trabajo de partición y se ordena rehacer nuevamente el trabajo de partición, para lo cual se otorga el termino de 5 días.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def83755d6d247f63509bdb4da8a9224582683a4ad21aa0e10da9017ee52ef38**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos (2:30 P.M) de la tarde del día Veintidós (22) de Febrero del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionese los testimonios de los señores JOSE SILVESTRE MEJIA SANCHEZ, IDALIDES ZUÑIGA GALVAN, MARINA GULLOSO SANGUINO y ALICIA DEL CARMEN HARO ORTEGA.

A solicitud de la parte demandada:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda por parte de los demandados JOSE DEL CARMEN MEJIA RODRIGUEZ y EDWIN MEJIA OROZCO.
2. Testimoniales: Recepcionase el testimonio de MARINA GULLOSO SANGUINO.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora TERESA MARIA SANCHEZ y de los demandados señores JOSE DEL CARMEN MEJIA RODRIGUEZ, EDWIN MEJIA OROZCO, YULEIDA MEJIA OROZCO y ADNI MARILET ALARCON RODRIGUEZ.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y

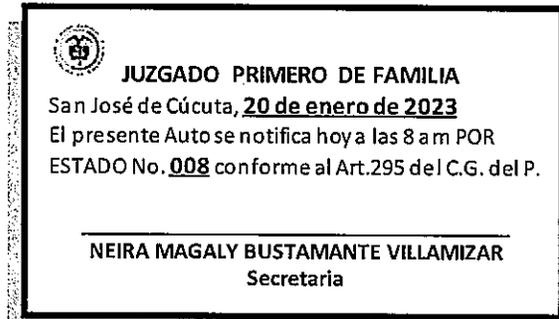
hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e22943121d5de461dcd973e39d9ccd4c33f872ce849fa75969cc58c3231cb6**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M) del día Quince (15) de Febrero del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcíonese los testimonios JESUS MANUEL RUIZ ARIAS y MARIA BELEN GUERRERO BARRERA

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora KELLY JOHANA VEGA DURAN y de los demandados señores VICTOR MANUEL RUIZ ARIAS y MARIA BELEN GUERRERO BARRERA.

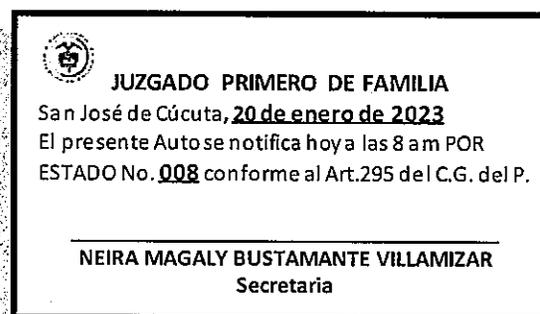
Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb11e945aa1ec34f9bc3d336c4967529b92c0757b18042a9cdd9787bb456ef**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Custodia. Rad. 54001311000120220026300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal, se procede a convocar a audiencia de trámite, de conformidad con el Artículo 392 del Código General del Proceso, y para el efecto se señala la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M)** del día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**, la cual se realizará de forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**. Diligencia a la cual deberán concurrir los interesados en el presente trámite. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad para el decreto de pruebas se dispone el decreto de las siguientes:

A. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Se ordena oficiar a EFICACIA, empresa en la que labora el aquí demandado señor JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR, a fin de que informen a este despacho el monto del salario devengado por el demandado.

B. DE OFICIO:

Recíbese el interrogatorio de la parte demandante señora SAMY KARINA MARTINEZ VELASCO, así como del demandado señor JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR.

Con el fin de establecer las condiciones de vida de la niña M.P.G.M., procédase llevar a cabo la visita social en la residencia de cada padre en

su turno de ejercer la custodia de la menor, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Se ordena realizar entrevista a la menor M.P.G.M., en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este juzgado, de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia el día DIECISITE (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

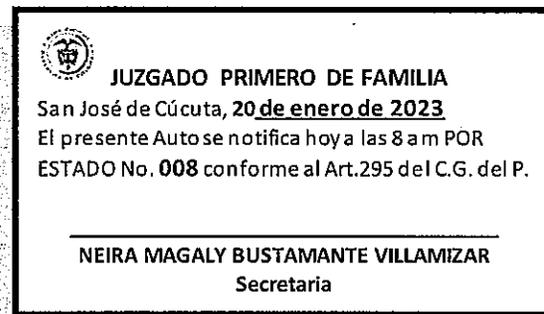
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este auto a la señora Procuradora de Familia para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab3b29aed2b7cbf073e6beb3be579df03ae3a323728c855a6b82fd0c98123a**

Documento generado en 19/01/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>